

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2015-00097-00
EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 13 de agosto de 2018¹, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso referenciado, y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea o llegare a poseer el MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, en cuentas corrientes y/o de ahorro en las distintas entidades bancarias que se relacionan seguidamente:

- *Banco Agrario de Colombia, sucursales Corozal y Sincelejo.*
- *Banco de Bogotá de Corozal, sucursales Corozal y Sincelejo.*
- *Bancolombia, sucursales Corozal y Sincelejo.*
- *Banco Popular, sucursales Corozal y Sincelejo.”*

A raíz de los oficios librados para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, las entidades bancarias oficiadas comunicaron lo siguiente:

- Banco de Bogotá, informó que los dineros depositados por el ejecutado tienen la calidad de inembargables².
- Bancolombia, informó que registró la medida de embargo y secuestro sobre cuentas corrientes del municipio ejecutado, pero existen embargos anteriores y las cuentas no tienen recursos, y otras poseen recursos inembargables³.

¹ Fls.120-125.

² Fls.78-83, 146-151 y 160.

³ Fls.86-99 y 154-159.

- Banco Agrario de Colombia, comunicó que la cuenta que posee el ejecutado no tiene fondos⁴.

El 19 de septiembre de 2018⁵, la ejecutante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado en la cuenta con el nombre sentencias judiciales en el Banco Bancolombia de Corozal o, en su defecto, los que tenga en la cuenta corriente No. 11163136437 o en cualquier otra cuenta de ahorro o corriente que maneje en dicha entidad; alegando, que por tratarse de un cobro cuyo origen es una sentencia judicial es viable el embargo de dineros inembargables, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

El 11 de octubre de 2018⁶, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley, por tratarse de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.”

Por Secretaría, se libró el oficio No. 0931 de 16 de octubre de 2018⁷ dirigido al Gerente del Banco de Colombia Sucursal de Corozal – Sucre solicitando la aplicación de la medida cautelar así:

“Por venir ordenado en auto de fecha de 11 de octubre de 2018, le ordeno se sirva efectuar el embrago y secuestro de los dineros, que tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determine la ley, que posea o llegare a poseer el municipio de Morroa (Sucre), identificado con el Nit. No. 892201296-2, en la cuenta de ahorro o corriente que lleve en esa entidad bancaria de la ciudad de Corozal (Sucre), la anterior medida límitese en la suma de ciento dieciocho millones doscientos cinco mil seiscientos veinticuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$118.205.624,49) y colocarlos a disposición de este operador judicial y consignarlos en la cuenta que leva el Despacho identificada con el No. 700012045008, correspondiente al Juzgado 8 Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo. (...)”

El 30 de octubre de 2018⁸, Bancolombia informó que aplicó la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 11180713115, cuyos recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.

El 06 de diciembre de 2018⁹, el ejecutado solicitó aclaración de la medida cautelar antes señalada, en atención a que en el auto que la decretó se identificó la cuenta objeto de embargo pero en el oficio remitido a la entidad bancaria se comunica el

⁴ Fl.109.

⁵ Fls.162-163.

⁶ Fls.164-165.

⁷ Fls.169 y 174.

⁸ Fls.170-172.

⁹ Fls.178-189.

embargo sobre todas las cuentas, y finalmente la medida se aplicó sobre una cuenta distinta a la indicada en la citada providencia; por lo cual, solicita el levantamiento de dicha medida. Así mismo, informó que los recursos manejados en la cuenta corriente individualizada en el auto que decretó el embargo, están destinados a cubrir gastos de funcionamiento.

El 13 de marzo de 2019¹⁰ el ejecutante solicita que, debido a que la medida cautelar se aplicó en cuenta distinta a la decretada, se ratifique el embargo a tal cuenta.

En vista de lo anterior, a través de auto adiado 21 de marzo de 2019¹¹ - en el que además se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito por valor de \$177.333.653,93 luego de surtir los trámites de ley – el Despacho resolvió levantar la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal; y en su lugar, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que este posea en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley, siguiendo las directrices dadas en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por Secretaría, se libró el oficio No. 0151 de 29 de marzo de 2019¹², comunicando la anterior medida cautelar a Bancolombia – Sucursal Corozal, entidad que mediante oficio No. 75977831 recibido el 22 de abril de 2019¹³, informó el congelamiento de los recursos pertinentes y solicitó se le notificara la ejecutoria de la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso, lo cual se surtió mediante oficio No. 0247 del 03 de mayo de 2019¹⁴. Finalmente, mediante oficio No. 75977843 recibido el 13 de mayo de 2019 Bancolombia informó que los recursos afectados por el embargo fueron puestos a disposición de este Despacho.

Luego de adelantarse otras actuaciones procesales, y por solicitud de la parte ejecutante, el 17 de mayo de 2019¹⁵ el Despacho profirió auto ordenando el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019, cuyo valor asciende a doscientos sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y un pesos (\$266.000.481,00), y entregar al ejecutante o a su apoderado judicial la suma de ciento setenta y siete millones trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y

¹⁰ Fl.191.

¹¹ Fls.198-199.

¹² Fl.203.

¹³ Fl.206.

¹⁴ Fl.211.

¹⁵ Fls.222-223.

tres pesos con noventa y tres centavos (\$177.333.653,93), suma por la cual fue modificada y aprobada la liquidación del crédito.

El 21 de mayo de 2019¹⁶, la parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, y la no entrega del depósito judicial al ejecutante, alegando que los recursos manejados en dicha cuenta provienen del Sistema General de Regalías y están destinados a proyectos sociales aprobados por la OCAD Regional, y que la entidad territorial cuenta con ingresos propios.

Lo anterior, fue negado por el Despacho mediante auto adiado 28 de mayo de 2019¹⁷, notificado por estado y correo electrónico del 29 de mayo de 2019¹⁸; decisión contra la cual el ejecutado presentó el 04 de junio de 2019¹⁹ recurso de reposición y, en subsidio apelación, del cual se corrió traslado el 06 de junio de 2019²⁰ a la parte ejecutante, quien se pronunció oportunamente sobre el particular²¹.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., establece las providencias contras las cuales procede el recurso de apelación así:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

A su vez, y en cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 ibídem consagra:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. reza:

“Procedencia y oportunidades. (...)”

¹⁶ Fls.226-231.

¹⁷ Fls.232-235.

¹⁸ Fls.236-239.

¹⁹ Fls.241-242.

²⁰ Fl.243.

²¹ Fls.244-246.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De las normas citadas, se colige que el recurso de apelación procede contra los autos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y el recurso de reposición contra los demás autos que no estén previstos en dicha norma; además, este último debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Caso concreto.

Sea lo primero señalar, que contra el auto dictado el 28 de mayo de 2019 no procede recurso de apelación, por lo cual se negará por improcedente.

En lo atinente al recurso de reposición, el Despacho procederá a resolverlo por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el 04 de junio de 2019, ya que la providencia impugnada fue proferida el 28 de mayo de 2019 y notificada el 29 de mayo de 2019 por estado y correo electrónico.

Adentrándonos en el estudio del recurso en cuestión, el Despacho advierte que busca la reposición del auto que negó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto fechado 21 de marzo de 2019, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley, ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial.

Sostiene el recurrente, que los recursos embargados son del Sistema General de Regalías, destinados a la financiación de los proyectos sociales aprobados por la OCAD Regional, los cuales son inembargables según lo prescribe el artículo 70 de la ley 1530 de 2012, y ha sido informado tanto por el apoderado judicial del ejecutado como por el Banco Bancolombia. Agrega que los recursos del Sistema General de Regalías tienen un tratamiento diferente a los del Sistema General de Participaciones, pues aquellos son girados cuando se aprueba un proyecto en la OCAD Regional y sólo procede su embargo en demandas de contratos ejecutados con los mismos. Arguye que las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 establecen unas excepciones con relación a recursos inembargables, pero habla exclusivamente del Sistema General de Participaciones, más no del de Regalías.

Para resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada, es pertinente señalar que en principio en el sub judice se decretaron cautelas sobre recursos sin naturaleza de

inembargables del ejecutado, mediante auto del 13 de agosto de 2018²² en el que además se ordenó seguir adelante con la ejecución. Tales medidas fueron inocuas, pues las entidades bancarias oficiadas informaron que las cuentas corrientes y de ahorro del municipio ejecutado no tenían fondos y había embargos anteriores, y que otras cuentas poseían recursos inembargables.

En razón a lo anterior, el Despacho procedió a dictar medida embargo sobre una cuenta corriente con recursos inembargables, la cual luego de una corrección que se hiciera, recayó sobre la cuenta No. 11180713115 de Bancolombia de Corozal²³.

Ahora bien, sostiene el ejecutado que la cuenta embragada maneja recursos del Sistema General de Regalías, los cuales son inembargables, y que las excepciones previstas al principio de inembargabilidad realizadas por la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 versan sobre recursos del Sistema General de Participaciones, sin hacer alusión al de Regalías.

Al respecto, el Despacho advierte que efectivamente las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, junto a las C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005, entre otras, versan sobre excepciones al principio de inembargabilidad respecto al Sistema General de Participaciones, más no del Sistema General de Regalías; en atención a ello, esta Unidad Judicial procederá a reponer el auto fechado 28 de mayo de 2019, ordenando levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los recursos que tiene el ejecutado en la cuenta No. 11180713115 de Bancolombia de Corozal.

En consecuencia, y como quiera que se había ordenado el fraccionamiento y entrega del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019²⁴, sin que se haya materializado tal orden, el Despacho hará devolución de dicho depósito judicial al ejecutado, para lo cual se harán las gestiones pertinentes por la Secretaría de este Juzgado.

No obstante, el Despacho recuerda que está en presencia de un crédito de origen laboral que consta en una sentencia judicial y que hasta la fecha las medidas cautelares dictadas sobre recursos propios o de libre destinación del ejecutado han sido infructuosas; por consiguiente, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado en la cuenta No.11163136437 de Bancolombia – Sucursal Corozal (Sucre), en el porcentaje que determina la ley, la cual maneja recurso del

²² Fls.120-125.

²³ Fls.192-194.

²⁴ Mediante auto del 17 de mayo de 2019, Fls.222-223.

Sistema General de Participación, que son de naturaleza inembargable, y sobre la que previamente se había decretado medida cautelar por medio de auto del 11 de octubre de 2018, siendo levantada por auto del 21 de marzo de 2019.

Lo anterior, con fundamento en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 establecen que el principio de inembargabilidad no es absoluto, puesto que debe ser armonizado con otros principios, valores y derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; con base en ello, el Tribunal Constitucional fijó como excepciones a la regla general i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Huelga señalar, que el 06 de diciembre de 2018, entre otras cosas, el ejecutado informó que los recursos manejados en la cuenta No.11163136437 de Bancolombia – Sucursal Corozal (Sucre) están destinados a cubrir gastos de funcionamiento; pero al revisar el oficio allegado el 28 de agosto de 2018 por Bancolombia²⁵, se observa que el origen de los recursos es del Sistema General de Participaciones y están destinados a Libre Inversión.

Conforme a todo lo expuesto, el Despacho repondrá el auto dictado el 28 de mayo de 2019, ordenando levantar la medida cautelar que pesa sobre los recursos del ejecutado depositados en la cuenta No. 11180713115 de Bancolombia de Corozal y la devolución del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019, para lo cual se harán las gestiones pertinentes por la Secretaría de este Juzgado; por otro lado, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado en la cuenta No.11163136437 de Bancolombia – Sucursal Corozal (Sucre), aun de aquellos inembargables y en el porcentaje que determina la ley.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 28 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

²⁵ Fls.154-159.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la medida cautelar impuesta sobre la cuenta No. 11180713115 de Bancolombia de Corozal y hágase devolución del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019 al ejecutado.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y realícense las gestiones necesarias para hacer devolución del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019 al ejecutado.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$177.333.653,93 + \$88.666.826,96 = DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$266.000.480,89).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM